

## República de Colombia



### Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Justicia y Paz Despacho de Control de Garantías

Bogotá D.C, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

## ANTECEDENTES

Conocido el fallo de la Corte Constitucional que por vía de revisión de acción de tutela, la alta Corporación revocó las decisiones de la Sala Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dejando sin efecto lo tramitado aquí en sede de primera instancia desde el auto interlocutorio del 15 de enero de 2021, confirmado íntegramente por la Sala de Casación Penal de la misma Corte, programó e instaló este estrado judicial la vista pública el viernes último en orden a cumplir el trámite adicional sugerido por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación del 18 de octubre de 2023, remitida aquí el 23 de febrero hogaño.

La literalidad de lo considerado y decidido mayoritariamente por la Corte Constitucional, hubiere implicado, en principio, el proferimiento de la decisión por este Despacho dentro de los treinta días siguientes contados desde el conocimiento formal de la sentencia.

No obstante, para un mejor proveer y en garantía de los derechos de las partes convocadas e intervinientes en el incidente reabierto, habilitó el Despacho oportunidad procesal para que en su orden defensa, Postulado, Fiscalía, Procuraduría y Defensoría de Víctimas conceptuaran y/o opinaran previamente a decidir, limitada la alegación – quedó claro - a lo concernido en torno a la excepción de inconstitucionalidad de que da cuenta el fallo constitucional, circunscrito a eso el pronunciamiento de esta tramitación complementaria.

Si no fuera porque los acontecimientos de último momento, tras conocerse el fallo de segunda instancia dictado por la Sección de Apelaciones del Tribunal para la Paz JEP, antier - 18 de marzo de 2024 - por cuyo medio en punto de libertades, dispuso suspender sustrayendo del conocimiento y decisión ese instituto y otros incidentes procesales propios de la jurisdicción de Justicia y Paz.

## **CONSIDERACIONES**

### **A. La competencia**

Impera, despejar lo concerniente con este instituto jurídico procesal.

De resultar asertivas las consideraciones y la resolutive del proveído del Tribunal para la Paz, compartido hipotéticamente ello de plano por esta Magistratura, no existiría alternativa más que la de

interrumpir, la actuación en este despacho en lo tocante con **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**. Lo contrario, inadmitida la postura de la JEP, las diligencias continuarían su curso normal aquí en sede de Justicia y Paz.

Para resolver lo que ello conlleva, implica, como primer punto despejar si lo resuelto por la alta sección de apelaciones del Tribunal de la JEP, vincula o no a este Despacho con funciones de control de garantías del Tribunal de Justicia y Paz.

En segundo lugar, acorde con lo concluido, proseguir o no con la esperada decisión en torno a la sustitutiva de la libertad que por vía de acción de tutela ordenó la Corte Constitucional dispensar en término no mayor de treinta días.

En ese orden:

**Primero**. A voces del artículo 230 Constitucional, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, operando a manera de criterios auxiliares de la actividad judicial, la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina.

La jurisprudencia entendida como los distintos fallos constitutivos de precedente judicial dictados para la jurisdicción ordinaria por las altas Cortes, esto es, Corte Constitucional, Suprema de Justicia en sus tres salas y el Consejo de Estado.

Esto para ir comenzando a afirmar que además de la ley, son los dictados jurisprudenciales de esas altas corporaciones, los que en un preciso momento como este, fundamentarían lo que se apresta a considerar y decidirse.

Aunado a que es la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se constituye en superior jerárquico funcional de este estrado judicial, conforme así se extrae de lo reglado en el artículo 26 de la ley 975 de 2005 y su complementaria adicional 1592 de 2012, en adelante ley de Justicia y Paz, en concordancia con el artículo 32 numeral 3 de la ley 906 de 2004.

En manera alguna la coexistente Jurisdicción Especial para la Paz - JEP, aún en tratándose de dispensar justicia transicional al igual que aquí, no podrá desplazar, anular, menos clausurar la actividad judicial, insístase, también transicional de que da cuenta el compendio normativo precitado de Justicia y Paz y sobre el cual la Corte Constitucional en la conocida Sentencia C-370 de 2006 declaró su constitucionalidad.

Bajo este marco introductorio normativo, a juicio del despacho la lectura del novísimo fallo de hace dos días del Tribunal de la JEP, no opera ni puede tenerse en cuenta para lo que se debatió y se encuentra listo a decidir, concerniente exclusivamente a lo que denomina ese alto Tribunal el "*estatus libertatis*" de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**.

En efecto.

**Segundo.** Para llegar a la extrema conclusión de apartar a Justicia y Paz en actuaciones y tramitaciones procesales sustanciales derivadas de la ley, la Sección de Apelación de la JEP al resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del compareciente admitido así en esa jurisdicción, contra una decisión adoptada en sede de primera instancia allí, revocó sustancialmente el proveído para condicionar la particular situación del recurrente a la justa medida, que en sentir del ad quem se ofrecería considerar a

**SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** como destinatario integral del sistema normativo de esa jurisdicción, sin las distinciones enmarcadas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas que había dado vía libre a la coexistencia y simultaneidad de competencias plenas en uno y otro Tribunal, Justicia y Paz y Jurisdicción Especial para la Paz, JEP.

El cuerpo del proveído del fallador de segunda instancia permite advertir en lo que concierne ahora, dos gruesos apartados considerativos sustentadores de la decisión proferida y que modificó el auto recurrido del al quo.

**Tercero.** De una parte, en efecto, promediando la confección de la providencia, recordó el Tribunal de la JEP, la plena competencia allí de todas aquellas investigaciones, juicios, etc, cursados en la jurisdicción ordinaria bien sea bajo los procedimientos del sistema mixto sumarial de la ley 600 de 2000, ora de los tramitados dentro de un proceso acusatorio de la ley 906 de 2004.

Fue por efectos, oígame bien, de lo considerado y resuelto vía constitucional en las sentencias C-025 de 2018 y C-080 de 2018 en donde quedaron diseñados por la alta Corporación Constitucional los derroteros y/o mecanismos moduladores a seguirse y a tener en cuenta en esos procesos, como bien ingresados por competencia a la Jurisdicción Especial para la Paz.

Para llegar a esa conclusión, tras reseñar la Sección de Apelación, las distintas etapas y/o estancos procesales que caracterizan la estructura de uno y otro procedimiento - sumarial y acusatorio - de la ley 600 de 2000 y de la ley 906 de 2004 en su orden, reconoció la efectividad de las orientaciones jurisprudenciales

de uno y otro fallo constitucional, para viabilizar la entrada competencial como viene de observarse.

Empero, ya en concreto, no obstante reconocer con toda claridad y precisión el fallador de la decisión en comento, novísima, apenas hace dos días, tras enlistar igualmente las sucesivas etapas procesales distintivas y definidas por el legislador de 2005 y 2012, compendios normativos de Justicia y Paz, empezando por la división que al interior diseñó el legislador, esto es, la fase administrativa a surtirse por las autoridades del gobierno nacional; Desmovilización y postulación, y a renglón seguido, la más extensa etapa judicial a cargo de la Fiscalía General de la Nación en un primer estadio, las magistraturas de Control de Garantías y las Salas de Conocimiento, hasta el momento de las audiencias de formulación y aceptación de cargos, incidente de reparación a las víctimas, sentencia e inclusive control de los fallos, entró el Tribunal de la JEP, a diseñar motu proprio, a su juicio, o a su manera de ver, lo mejor que podría operar a la manera de “modulación”, la actividad reemplazante de aquellos estancos procesales legales, suprimiéndolos.

Es aquí en donde se advierte con toda claridad la indebida intromisión del Tribunal de la JEP.

**Cuarto.** Ajustó a su modo de ver los pasos, trámites y/o seguimientos que conjuntamente imperarían adelantar a las autoridades de Justicia y Paz y la JEP, conforme así puede constatarse tras la lectura de lo que enmarcan los numerales 28 al 39 del proveído auscultado, y que para una mejor comprensión y evitar equívocos, amerita la lectura de la exégesis de los numerales 35 a 39 del proveído, sin que puedan de todas maneras pasar inadvertidos los numerales anteriores enunciados:

“... 35. Las coincidencias entre JyP y la JEP no solo comprenden los objetivos y finalidades, sino que se extienden a la investigación de patrones macrocriminales y los contextos generales de victimización. Esto es, JyP y JEP comparten la finalidad y la metodología del procesamiento que puede ser individual o colectiva, y por hechos aislados o por fenómenos de macrocriminalidad. Por ello, se requiere modelar las relaciones entre JyP y la JEP cuando un comandante paramilitar es admitido en esta última jurisdicción como compareciente obligatorio. La regla constitucional general debe mantenerse: solo para los efectos de la investigación, la Fiscalía de JyP mantendrá sus competencias concurrentes con las de la JEP, sin que puedan las autoridades ordinarias de JyP determinar responsabilidades al proferir sentencias, afectar la libertad del compareciente a la JEP mediante medidas de aseguramiento, o conceder beneficios transicionales liberatorios propios de JyP, como la sustitución de la medida de aseguramiento o la suspensión condicional (art. 18A y 18B, L 975/05).

36. Por consiguiente, las autoridades de JyP continúan habilitadas para escuchar en versión libre, formular imputación, rastrear e identificar bienes ofrecidos o no, e imponer medidas cautelares sobre los bienes con miras a la reparación respecto de los postulados que también sean comparecientes obligatorios a la JEP. Todas las diligencias anteriores son compatibles con el procesamiento, la investigación y el juzgamiento de la JEP de los máximos responsables en los macrocasos adelantados por la SRVR. La Fiscalía y las Salas de los Tribunales de JyP podrán avanzar todas las diligencias necesarias para la investigación y el procesamiento de los postulados, excepto las que tengan que ver con la libertad o la determinación de responsabilidades, hasta que la Sala de Reconocimiento requiera el expediente para incluir al compareciente en el Auto de Determinación de Hechos y Conductas o en la Resolución de Conclusiones como máximo responsable.

37. Ante ese requerimiento, las autoridades de JyP deberán trasladar a la JEP todo el acervo probatorio recaudado y los informes sobre los patrones de macrocriminalidad procesados y esclarecidos. Las versiones libres podrán ser complementadas con las contribuciones a la verdad plena que entregue el compareciente en audiencias únicas de aporte a la verdad o en las diligencias de versión voluntaria, sin perjuicio de que la SRVR o la SDSJ recalifique las conductas o delitos conforme con las fuentes propias de esta Justicia Especial para la Paz, o que adelante el procedimiento adversarial ante la JEP bajo la recalificación adecuada. Así, los insumos suministrados por JyP servirán para informar y retroalimentar las actividades de procesamiento y juzgamiento de la JEP, sin que los órganos de la JEP queden sujetos a las calificaciones o juicios de valor de aquellas. Si el postulado se abstuvo de reconocer los cargos imputados por la Fiscalía de JyP, las diligencias deberán ser remitidas, de igual modo, a la JEP. Si en la JEP, el compareciente mantiene su posición de no

reconocimiento, la SRVR valorará si da inicio al trámite adversarial, si procede a negar los beneficios provisionales o definitivos bajo estudio, o si abre un incidente de incumplimiento para determinar si este existió, cuál es su gravedad y las consecuencias, conforme con los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Asimismo, las Salas de Justicia, a la luz de la etapa procesal en la que se encuentre el trámite transicional, pueden adoptar las medidas correctivas que considere apropiadas para hacer valer el régimen de condicionalidad del compareciente. Si la decisión final de la JEP consiste en la expulsión definitiva del compareciente, los expedientes serán remitidos a la justicia penal ordinaria para su juzgamiento y sanción conforme con las leyes y los procedimientos aplicables.

38. Lo que varía respecto de la regla general de suspensión de procesos ordinarios es que JyP podrá convocar al compareciente a la JEP a diligencias judiciales, como la versión libre o la imputación de cargos y las que se requieran durante el periodo de 60 días establecido legalmente para la investigación luego de la inicial imputación. Dichas diligencias son compatibles con las finalidades, objetivos y metodologías adelantadas por la JEP en el marco de los macrocasos y los trámites de definición de situación jurídica definitiva. Esta modulación de la regla no solo mantiene el espíritu que animó a la Corte Constitucional para inaugurar las subreglas de suspensión, sino que también optimiza los resultados de la investigación al mancomunar los esfuerzos por develar la verdad plena entre JyP y la JEP, y ampliar el margen de la concurrencia de competencias, sin desbordar la fase de investigación, para optimizar la satisfacción de los derechos de las víctimas durante el limitado tiempo de funcionamiento estipulado para la JEP.

39. Se reitera, una vez más, las diligencias investigativas de JyP no pueden incluir actuaciones que afecten la libertad del compareciente a la JEP ni que determinen su responsabilidad por los crímenes más graves y representativos relacionados con el conflicto armado colombiano. Ello implica que las autoridades de JyP no podrán ordenar capturas ni imponer medidas de aseguramiento durante la etapa de investigación que adelanten, ni dictar sentencias condenatorias por los cargos imputados al postulado que, al tiempo, comparece ante la JEP. Las competencias de las autoridades de JyP incluyen el periodo de 60 días de investigación posteriores a la imputación de cargos y cobijan todas las diligencias judiciales que se requieran para esclarecer los hechos delictivos que el postulado declaró en versión libre o aquellos de conocimiento de la Fiscalía de JyP (art. 18, L 975/05, mod. art. 18, L 1592/12). Lo anterior, excluye la realización de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, por cuanto esa actuación puede comprometer la responsabilidad del compareciente en las graves violaciones de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario, asunto que es de exclusiva competencia de la JEP...”

**Quinto.** Esa seguidilla de imposiciones ciertamente constituyen mandatos que a lo máximo correspondería al legislador y/o a lo sumo, a la “**modulación**” proveniente de la Corte Constitucional, tal como en su momento se pronunció esa alta Corporación dentro de las sentencias C-025 y C-080 de 2018, acabadas de memorar y que reconoce afirmando el Tribunal de Paz, se constituyen en el insumo para asumir por competencia en esa jurisdicción, expedientes por hechos asociados con el conflicto armado interno, entonces tramitados bajo las leyes del procedimiento sumarial mixto y/o acusatorio.

**Sexto.** No es procedente abrogarse funciones y competencias legislativas y/o modulares ese alto Tribunal para la Paz. Así se diga ostente por disposición legal transitoria, competencia y funciones prevalentes, en el mal entendido interpretativo de ese Tribunal de considerarse prácticamente superior jerárquico de la judicatura in genere.

*La prevalencia bien entendida constituye, como se reconoce en el mismo proveído, de encontrarse actualizado ese principio siempre y cuando:*

*“la persona que cometió el delito con ocasión del CANI actuó como integrante de la Fuerza Pública, miembro o colaborador de las FARC-EP, tercero civil, o agente estatal no armado. El factor personal de competencia de la JEP se encuentra delimitado por las normas transicionales, lo cual implica la exclusión de los integrantes paramilitares o de colaboradores de grupos armados rebeldes distintos a las FARC-EP, así como de los colaboradores del Ejército Nacional de Liberación (ELN), quienes no son destinatarios de la JEP...”*

Puntualizando a renglón seguido, la misma JEP, que:

*“Los integrantes paramilitares cuentan con una autoridad judicial, como juez natural, que bien puede ser de JyP, según el procedimiento establecido en la ley 975 de 2005, o el juez penal ordinario, en caso de que no hubieran sido postulados por el gobierno nacional al procedimiento de JyP...”.*

**Séptimo.** Consideración esta, así transcrita, desdice lo propio del proveído cuando a partir del ejercicio ilustrativo de la bisagra, tiene la JEP, no ya como compareciente condicionado a **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, sino como compareciente integral - forzoso y, por lo mismo, de exclusiva competencia de la JEP su situación general y aún, especial en lo concerniente con su libertad, intocable por las distintas autoridades de la judicatura.

Destáquese, en efecto, que a lo largo de la actividad procesal de la JEP, desde un comienzo fue marcada la negativa de aceptar al desmovilizado “paramilitar” en esa jurisdicción. Morigerándose al vaivén de las circunstancias su entrada en principio como tercero declarante útil para la búsqueda de la paz; luego, la figura recortada de la bisagra, a medias su aceptación por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, empero a última hora, hace dos días, funcional enteramente a ese Tribunal.

**Octavo.** A juicio de este despacho unas tales reglas “modulares” con los efectos de ahora, desnaturaliza el marco general que por disposiciones legales y reglamentarias justifican el proceso de Justicia y Paz, ley 975 de 2005 y 1592 de 2012, reglamentada esta por el Decreto 3011 de 2013, compendiado por el Decreto 1069 de 2015 para el sector justicia.

Marco general delineado para impartir justicia. Justicia transicional de carácter excepcional por cuyo medio se dispuso investigar, procesar, juzgar y sancionar crímenes cometidos en el marco del conflicto armado interno por desmovilizados de grupos

armados organizados al margen de la ley que con su decisión de abandonar las armas y cesar en el conflicto armado, contribuyan a la reconciliación nacional, comprometiéndose a la no repetición de los hechos de la barbarie. No de otra manera se podría facilitar la transición hacia una paz estable y duradera garantizándose por demás los derechos de las víctimas a la verdad y la reparación.

Consideración armónica con lo reglado expreso en el artículo primero de la ley 1592 en cita que modificó el artículo segundo de la ley 975 de 2005, en torno, al ámbito, interpretación y aplicación de la normativa, habiendo el legislador en ejercicio de su potestad única de configuración legislativa, señalado que, el compendio de Justicia y Paz:

*“... regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decididamente a la reconciliación nacional, aplicando criterios de priorización en la investigación y el juzgamiento de esas conductas...”.*

**Noveno.** Precisa regulación normativa de imposible recorte, suspensión; menos derogación, anulación y/o algo similar por efectos de un auto dando cuenta de la actualidad por semejanza de unos “moduladores” a la actividad judicial que, insístase por disposición legal, han distinguido los procedimientos autónomos e independientes de Justicia y Paz y JEP.

En otras palabras. Por analogía no es dable servirse de las “modulaciones” utilizadas para incorporar los procesos de la ley 600 de 2000 y 906 de 2004 a la competencia de la JEP y al mismo tiempo para suspender y prácticamente derogar la competencia legal de Justicia y Paz.

**Décimo.** No desconoce el despacho la autonomía y amplia competencia de la JEP en orden a delinear sus procedimientos, a través de los cuales encausará la priorización de macrocriminalidad, “macrocasos”. Pero eso sí, sin desbordar la limitante legal de los destinatarios comparecientes ante esa jurisdicción obligados o voluntarios.

En este último sentido son claros los imperativos legales acerca de quiénes nutren lo concernido a Justicia y Paz y más amplio el componente de quiénes comparecerán ante la JEP, delimitado ciertamente desde el Acuerdo Final de Paz en la Habana - Cuba - de 2016, **en cuanto a que lo son, los integrantes de la Fuerza Pública, miembros o colaboradores de las FARC-EP, terceros civiles, o agentes estatales no armados.** Más nadie.

En el mismo Acuerdo integrado a la Carta Política en la regla **74**, se impone al Gobierno Nacional adoptar todas las medidas necesarias para fortalecer el esclarecimiento del fenómeno del **paramilitarismo** que se investiga y juzga en los procesos de Justicia y Paz. Nítida la regla: Los paramilitares fuera de la JEP. Los paramilitares ya tenían su juez natural desde 2005

Esos límites no pueden desbordarse a través de providencias judiciales por efecto de creaciones ejemplificantes como el de la bisagra o vértice para dar cabida ampliando lo no diferenciado, óigase bien, por el legislador. Bien se sabe, donde no distingue el legislador, vedado le está al intérprete.

**Décimo primero.** Aquí, por vía de “las modulaciones” a la actividad judicial en la JEP pero también de Justicia y Paz, prácticamente se está introduciendo un tercer procedimiento con

todo lo que ello implica. Violatorio del principio de legalidad y hasta de igualdad constitucionales, este último al definirse por la Sección de Apelaciones, exclusiva la actuación procesal de ese Tribunal en relación con el Comandante “paramilitar”, **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, intocable en Justicia y Paz en asuntos sustanciales.

Una ley en un tal sentido, que no la hay, implicaría discriminación, exclusión y todo lo demás, oponible a claras características principales de la ley, cual es la de su generalidad e impersonalidad. Afectado inclusive el principio de seguridad jurídica.

**Décimo segundo.** Si regresamos a la lectura del compendio reglado producto de la inventiva del Tribunal de Paz, antes que esperarse en Justicia y Paz transicional un avance significativo en el proceso no solamente en beneficio de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, sino en relación con las víctimas, lo que se advierte es, más que un estancamiento, en contra de uno y otro, el retroceso y reproceso, ciertamente, de la actuación en contra de todo y contra todos.

Obsérvese:

**Décimo tercero.** Es aquí donde se detalla la segunda parte componente del proveído como quedó anunciado en precedencia y compagina con la perspectiva del despacho de inadmitir la tesis de la última instancia del Tribunal de la JEP.

La Sección de Apelaciones de esa colegiatura en el ejercicio de su competencia prevalente, en procura de salvar la contrariedad de aquellos claros principios del juez natural, de igualdad, de legalidad, de non bis ídem, y de prohibición de la doble incriminación que cita, inclusive, y tras saberse del estatus de **condenado** de **SALVATORE**

**MANCUSO GÓMEZ**, entra a diseñar cuáles habrán de ser las tareas y/o cometidos de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.

Esto por cuanto establecido, se encuentra ciertamente el proferimiento de tres sentencias condenatorias ejecutoriadas, proferidas en sede de Justicia y Paz, vigilado su cumplimiento acumulado por la Jueza de esa función y especialidad con sede en Bogotá.

Modulando el ad quem para salvar el escollo, insístase, con las siguientes actividades procesales de las Salas en mención, para que prácticamente comiencen a adelantar todo un novedoso proceso a cumplir, en todas sus etapas desde el inicio y valga la insistencia bajo la dirección de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, al resolver su libertad junto con los avances jurisprudenciales, incluyendo todo lo alusivo con su eventual detención y/o libertad plena y/o condicionada.

Así se deja sentir si se repasa la literalidad de los numerales 55 a 59 del proveído en mención:

*“... 55. Una vez aceptado el sometimiento del señor MANCUSO GÓMEZ, la SDSJ deberá continuar con la actuación judicial de un compareciente obligatorio o forzoso, conforme a un análisis holístico, general e integral de su situación, y no en consideración a cada delito. Esto es, la Sala deberá resolver sobre la libertad del compareciente a efectos de definir si cumple los requisitos de la normatividad transicional de la JEP para acceder a un beneficio provisional libertario o a cualquier otro tratamiento especial provisional.*

*56. Al resolver sobre el estatus libertatis del compareciente MANCUSO GÓMEZ, la SDSJ deberá, entre otros criterios, atender los siguientes: 1) verificar si se encuentra privado de la libertad y a órdenes de qué autoridad; 2) determinar si otras autoridades lo solicitan y han dictado órdenes de captura en su contra; 3) tomar en consideración la revocatoria de la*

*libertad a prueba relacionada con las dos sentencias parciales proferidas en JyP y la tercera actuación que se adelanta en dicha sede por aproximadamente 2.600 hechos, al igual que las decisiones de JyP sobre su libertad adoptadas antes de que cobre firmeza de la presente decisión; 4) cuál es el alcance de la gestoría de paz reconocida a él por el gobierno nacional. Igualmente, la SDSJ deberá resolver sobre la concesión de beneficios provisionales y vigilar el cumplimiento del régimen de condicionalidad del compareciente MANCUSO GÓMEZ, hasta tanto la SRVR no resuelva si selecciona al compareciente como máximo responsable de las conductas investigadas en los macrocasos 03, 04, 06 y 08. En el evento de, y a partir del momento en que, tal selección se concrete, será la SRVR la llamada a ejercer la vigilancia del régimen de condicionalidad.*

*57. Para cumplir ese objetivo, en el marco de su autonomía e independencia funcional, la Sala de Definición podrá ahondar en la actividad probatoria que ya se inició en la actuación encauzada por la SRVR al macrocaso 04, reforzada con los resultados demostrativos de la audiencia única de verdad plena que resultó exitosa. Estos elementos permitirán tener claridad acerca de su estatus libertatis. La SDSJ deberá realizar un examen holístico de la situación jurídica del compareciente sin que sea necesario realizar un inventario de cada uno de los procesos y conductas en los esté implicado el señor MANCUSO GÓMEZ.*

*58. Lo anterior implica, de conformidad con lo previsto por la SA en la sentencia interpretativa TP-SA Senit 1 de 2019, proveer sobre los beneficios provisionales de los que podría gozar el compareciente frente a su actividad criminal general, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para el efecto, con el propósito de alcanzar dos objetivos fundamentales para esta Jurisdicción, a saber, afianzar una relación de confianza con el compareciente, quien ya quedó vinculado de forma prevalente, exclusiva e integral al componente judicial del sistema –por los delitos más graves y representativos relacionados con el CANI, perpetrados entre 1989 y 2004–; y asegurar la revelación de la verdad plena como componente esencial de satisfacción de los derechos de las víctimas de la guerra. En dicho ejercicio jurisdiccional, la Sala de Justicia deberá tener en cuenta las diversas intervenciones de personas u organizaciones en calidad de víctimas de las actividades criminales ejecutadas por el compareciente en distintos momentos del CANI y en distintos lugares de la geografía nacional, en aras de adoptar la decisión que mejor se compadezca y asegure la satisfacción de los derechos de las víctimas del SIP a la verdad, justicia, reparación y no repetición.*

59. En todo caso, la Sección, de una vez, **requerirá** a la SRVR para que avance en la instrucción de los macrocasos que puedan comprometer al señor MANCUSO GÓMEZ, con miras a determinar los hechos y conductas y, por consiguiente, definir y concretar la máxima responsabilidad del compareciente ...”.

**Décimo cuarto.** Trátase, pues, del inicio de un nuevo proceso con ese diseño estructurado y creado a instancias del propio Juez.

Lo más grave, extremadamente contrario a los intereses particulares del compareciente integral, pues al rompe se advierte cómo es que en el limbo jurídico permanecería hasta tanto se acredite su ingreso formal en los términos y condiciones denotados, de estricto cumplimiento con esa modulación judicial.

**Décimo quinto.** Se espera es que por los institutos legales, en este caso la colisión de competencias positiva aquí ya dada, la Corte Constitucional entre a pronunciarse destrabando el conflicto en ciernes, Justicia y Paz y JEP, en lo específico planteado por este Despacho.

La vigencia del compendio normativo de Justicia y Paz se encuentra vigente. Por vía de moduladores a la actividad judicial, no pueden derogarse los procedimientos legales.

Aquí por disposición expresa del legislador, ley 1592 de 2012, reglamentada por el Decreto 3011 de 2013, en punto de libertad de los Postulados, compete a Justicia y Paz, y más concretamente a los Despachos de Control de Garantías pronunciarse sobre el *estatus libertatis* de los destinatarios específicos de su compendio normativo, entre ellos, hoy por hoy **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ.**

El artículo 18A de la Ley 975 de 2005, no puede suspenderse ni mucho menos derogarse por un auto de distinta autoridad que no está llamada a interpretarlo y aplicarlo.

**Décimo sexto.** Síguese en consecuencia, para materializar lo considerado, remitir la actuación a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto positivo de competencias planteado en torno a la autoridad en cabeza de quien corresponde pronunciarse sobre la libertad de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** y demás incidencias procesales pretendidas limitarse aquí.

A esa máxima autoridad judicial Constitucional, se enviará la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política y 70 de la ley 1957 de 2019.

Mientras tanto, en este orden, afirmada aquí la competencia, procede enseguida lo concernido, ciertamente, con la libertad que por vía de tutela prescribió la misma Corte Constitucional, estudiarse nuevamente en este Despacho, por lo que viene de considerarse en relación exclusiva con **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** de quien no cabe duda es destinatario del compendio normativo de Justicia y Paz.

## **B. La sustitutiva de la libertad**

En efecto.

Desmovilizado el 10 de diciembre de 2004. Postulado, versionado, imputado en múltiples oportunidades por delitos típicos de esta jurisdicción al punto de ostentar la condición de condenado

en tres sentencias de esa índole, ejecutoriadas proferidas por las Salas de Conocimiento de Bogotá (dos), el 31 de octubre y el 20 de noviembre de 2014, y Barranquilla (una) del 29 de noviembre de 2022; hoy por hoy acumuladas y su ejecución vigilada y/o controlada en el Juzgado del orden nacional con esas funciones y que últimamente en decisión del 4 de marzo hogaño, efectivizó el derecho legal de la libertad a prueba en su favor, privado de la libertad en el Complejo Penitenciario de La Picota, tras su arribo al país el 27 de febrero de 2024, habiéndosele negado el 13 de marzo hogaño, de público conocimiento, estatus de gestor de paz para lo cual fuera designado por el Gobierno Nacional en Resolución 244 del 14 de agosto de 2023.

Escuchados los intervinientes convocados a la vista pública del 15 de los cursantes, programada para dar cumplimiento estricto a lo resuelto por la Corte Constitucional en torno a la excepción de inconstitucionalidad y que esa alta Corte viabilizó, en favor del accionante en tutela, **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, coincidieron en deprecar que esa sentencia de unificación, da vía libre inexorable a la sustitutiva a la libertad.

A esa coincidencia conceptuada por los convocados, en criterio exclusivo de la Delegada del Ministerio Público, apuntó no obstante algunos reparos a lo que ella califica como una *desacertada* decisión.

Sintetizando las intervenciones, en opinión del Defensor y Postulado, apoyados en todo a lo decidido por la Corte Constitucional, demandan la actualidad del derecho a la libertad. Máxime cuando por cerca de 18 años o sea, dos sentencias alternativas en justicia y paz purgadas teniendo en cuenta que desde dos mil seis fue restringido de ese derecho, extraditado, detenido desde entonces en los estados unidos y de vuelta a Colombia a

finales de febrero último (2024); sin avance alguno el proceso que en la jurisdicción ordinaria imputó cargos por lavado de activos en dos mil nueve (2009), sin avizorarse un pronto desenlace de esa investigación en la jurisdicción especial para la paz JEP en donde en la actualidad se encuentra el dossier en el que por cierto, iteran, abogado y postulado, no afectó la libertad.

Por ello, en lo fundamental del alegato, latente el principio de presunción de inocencia, in dubio pro reo, garantía del derecho a la libertad inmersos en el derecho a un debido proceso constitucional y legal, deprecando al final el defensor atender la interpretación que sobre el artículo 37 inciso 4 concluyó la Corte Constitucional por cuanto en la actualidad no hay sentencia condenatoria en contra del apenas acusado en la jurisdicción ordinaria por delito posterior a la desmovilización.

La Delegada Fiscal coadyuva inaplicable dicha norma en los términos de la sentencia constitucional. Estimó oportuno además informar la estadía del aludido proceso que por los delitos de lavado de activos, enriquecimiento ilícito y concierto para delinquir en la JEP desde noviembre de 2018, sin actuación relevante alguna después de lo procesado en el juzgado remitido penal del circuito especializado de Cartagena, esto es, nada adicional distinto del anuncio a audiencia preparatoria, acorde con documento de procedente de ese tribunal transicional, en oficio del 17 de noviembre de 2023.

Por su parte, la Delegada de la Procuraduría, tras reconocer la vigencia y rigor del fallo constitucional, por tratarse de una sentencia de unificación, a su juicio estima “*desacertado*” lo resuelto. En su sentir, el alto Tribunal contraviene su propia jurisprudencia constitucional, sentada en la Sentencia C - 694 de 2015. La Corte de

manera indebida asimiló la detención preventiva imperante en Justicia y Paz, con las reglas que imponen su procedencia o no en procesos de la jurisdicción ordinaria, ley 600 de 2000 y 906 de 2004.

Adicional la delegada del Ministerio Público, enfatiza que los efectos de una sentencia de unificación tiene efectos inter partes, lo cual implica que las normas demandadas por vía de tutela continúan vigentes para el resto del conglomerado y eventuales partes procesales en otros casos.

Censura el proceder de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, pues su vinculación con la JEP es causa determinante en la tardanza del desenlace por los hechos de que da cuenta una imputación en su contra en 2009.

Dejó sentado que, en el evento de surgir controversia en torno a la vinculación de lo decidido por la Corte Constitucional, inter partes insístase, la hermenéutica es supremamente exigente en punto de la nutrida argumentación a partir de nuevas normas nacionales y/o del compendio suprallegal convencional no advertidas en el fallo que pretenda dejarse sin efectos.

Acuñó además la necesidad de verificación íntegra de las exigencias regladas en el artículo 18A de la ley de Justicia y Paz, en orden a debatir y definir si en la actualidad se agotan o no los requisitos para la prosperidad de la pretensión liberatoria.

Finalizó su intervención para ilustrar a la audiencia sobre un reciente pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del 21 de febrero del 2024, radicado AP - 636 de 2024, relacionado con los efectos de la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, la cual *“carece de cualquier efecto respecto del*



*resto de jueces, pues, cabe recordar, sólo las decisiones tomadas en sede estricta de exequibilidad, permiten excluir un específico artículo o plexo normativo”.*

Intervino de último el Defensor Público de Víctimas resaltando el vigor de la sentencia unificadora de la Corte Constitucional favorable a **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, a la cual debe estar sujeta la decisión como en términos generales acaba de sintetizarse.

En efecto está lista la decisión, en lo concernido expreso con las consideraciones de la Corte Constitucional en la sentencia de tutela del 18 de octubre de 2023, notificado formalmente a este estrado judicial el 23 de febrero hogaño y en donde puntualizó la alta Corte, demandando de la Magistratura de Justicia y Paz, servida por quien ahora provee que:

*“... en el término de un (1) mes estudie y resuelva nuevamente la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento presentada por el postulado Salvatore Mancuso Gómez, garantizando el derecho al debido proceso y tomando en cuenta el análisis interpretativo aquí expuesto sobre las normas que regulan la materia...”.*

A ello estamos procediendo.

Compete ahora a este Despacho pronunciarse sobre la sustitutiva a la libertad deprecada por la defensa en septiembre de 2020, debatido el instituto procesal desde la sesión de audiencia pública del 27 de noviembre de esa anualidad y proferida la decisión adversa al Postulado en proveído del 15 de enero de 2021, confirmada íntegramente la decisión en sede de segunda instancia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 2 de marzo de 2022, decisiones en la que espacio y tiempo hubo para responder la judicatura la insistida tesis defensiva de la excepción de

inconstitucionalidad en torno del artículo 37.4 del Decreto 3011 de 2013, compilado para el sector justicia por el homólogo 1069 de 2015.

Punto este sobre el cual versa la sentencia SU - 429 del 18 de octubre de 2023 a favor del Postulado, constituyéndose en el común denominador de las partes intervinientes su inevitable atención a plenitud y por cuyo medio se excluyó única y exclusivamente para este caso la actualidad del artículo último citado.

Y, en ese sentido, sigue igualmente la interpretación y efectos del fallo en favor de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** en consideración de este despacho.

No opera en su contra dicho artículo.

La investigación iniciada en su contra en 2009, no obstante el avance a una etapa más allá de la imputación como quiera que fue acusado, inclusive avanzada más la actuación al alistamiento del juicio en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena - Bolívar -, el expediente se encuentra inactivo desde 2018 en la JEP por así haberlo remitido el Juzgado de esa ciudad, tal y como así lo reporta precisamente la delegada Fiscal en la vista pública de la semana pasada.

No se ha proferido sentencia en ningún sentido por los hechos que por los punibles de lavado de activos, enriquecimiento ilícito y concierto para delinquir fue y/o se encuentra procesado **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, según hechos acaecidos antes de 2004 a las cuentas y datos de la defensa en las alegaciones para este incidente procesal, agotada la intervención no solamente de su defensor, también la Fiscalía, la Procuraduría, la Defensoría Pública de víctimas en la sesión del 27 de noviembre de 2020.



Imputaciones fácticas y jurídicas de que da cuenta el expediente de tránsito estático en la Jurisdicción Especial para la Paz hace más de seis años.

No hay sentencia en ningún sentido que ponga fin siquiera en sede de primera instancia esa actuación quieta hoy por hoy en la JEP.

Particular situación demandada, debatida y decidida, esto último vía acción de revisión en tutela por la máxima autoridad constitucional, fallando en favor del reclamante por vía extraordinaria.

Para la Corte Constitucional, como **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** no ha sido condenado aún por esas presuntas conductas delictivas, sin cabida alguna en su contra tiene, hoy por hoy, la limitante a la libertad que, en principio, la lectura exegética del artículo 37 inciso cuarto sustentaría lo contrario, esto es, improcedente su liberación.

Para el alto Tribunal, la particular circunstancia procesal en que se encuentra el procesado en la jurisdicción ordinaria, postulado aquí en la transicional, no adecúa las exigencias legales y constitucionales para negarle el derecho a la libertad pues, la interpretación de las normas alusivas con la materia, esto es, la libertad, habrá de serlo en atención con el principio enaltecido de la presunción de inocencia inmerso en el concomitante del debido proceso, bajo la consideración del límite temporal de las detenciones y las penas que no pueden ser indeterminadas, valga la redundancia, en el tiempo.

Es en esencia lo concluido y exhortado por el Juez Constitucional máximo que, repítase, por vía de tutela exaltó en favor

del accionante la excepción de inconstitucionalidad de la ahora tantas veces citada norma que restringía su derecho a la libertad.

Y en ese orden se constituyen los conceptos de los intervinientes procesales en este incidente procesal, fallado hace tres años, empero reabierto consecuencia del fallo de tutela en comento y al cual dentro de los términos judiciales sugeridos por el máximo Tribunal constitucional se está dando vía y cumplimiento como lo pidieron las partes.

Sin lugar a dudas los efectos de la sentencia constitucional SU - 429 del 18 de octubre de 2023, operan entre las partes de este incidente, tal y como así se desprende de lo reglado en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del amparo extraordinario de que trata el artículo 86 constitucional, como que:

*“... EFECTOS DE LA REVISIÓN. Las sentencias en que se revise una decisión de tutela solo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia; el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por esta”.*

No encuentra la Magistratura normativa sustancial alguna del orden nacional o del derecho convencional que pudiera contrariar y o por lo menos disminuir la asertiva interpretación y conclusión de la Corte Constitucional en el fallo favorable en comento.

Aún cuando no puede desconocerse el contenido del artículo 11A de Justicia y Paz a tono con el cual un destinatario de ese compendio podría ser expulsado, excluido del proceso transicional por haber delinquido después de su desmovilización siempre y cuando así esté acreditado con el proferimiento de una **sentencia condenatoria** que aquí, por lo visto en precedencia, tampoco se



registra, menos que pronto haya de darse ante el ya advertido estancamiento del proceso que por los punibles de concierto para delinquir, lavado de activos y enriquecimiento ilícito, se encuentra en la Jurisdicción Especial para la Paz, JEP, desde 2018.

Haciendo eco de la decisión Constitucional y sus efectos inter partes, las exigencias pues del artículo 18A de Justicia y Paz se encuentran acreditadas a plenitud. Téngase en cuenta lo expuesto y debatido para este exclusivo y sui generis incidente procesal en la audiencia del 27 de noviembre de 2020.

Oídas desde entonces las exposiciones de las partes en relación con las cinco exigencias de ley, dándolo así por demostrado la judicatura en la decisión del 15 de enero de 2021, las cuatro primeras exigencias, esto es, privación de la libertad, mínimo ocho años por delitos asociados con el conflicto armado interno, el doble componente de la conducta y la resocialización, este último reconocido y/o afirmado por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en la decisión del 2 de marzo de 2022, el tema de la colaboración en búsqueda del esclarecimiento de la verdad y la entrega de bienes para la indemnización de las víctimas.

No así lo atinente con la no comisión de delitos dolosos después de la desmovilización que y/o empero demostrado lo concernido por la decisión y efectos inter partes del fallo constitucional auscultado.

Esta última exigencia superada ahora. **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** no ha sido condenado en la jurisdicción ordinaria por hechos delictivos acaecidos después de la desmovilización y por tanto, debe consentirse que no ha cometido delito alguno.

Abierta está la posibilidad reclamada por la Procuraduría de actualizar el debate sobre la acreditación o no a plenitud de las cinco exigencias de ley vigentes en el artículo 18A en otros incidentes procesales que, muy seguramente, se activarán en relación con el Postulado, dada la existencia de otras múltiples adicionales imputaciones, seguidas las concomitantes imposiciones de medidas de aseguramiento restrictivas de la libertad intramural con posterioridad.

Vale recordar que a este despacho correspondió tramitar incidentes procesales contentivos de esos institutos procesales, imputación y detención, en cumplimiento del plan de descongestión al Despacho homólogo de Barranquilla, dispuesto así por el Consejo Superior de la Judicatura en sendos Acuerdos de 2021; agotada la finalidad por este Despacho en el curso de 2022 y hasta mediados del año pasado, 2023, y en curso la programación del siguiente Acuerdo de esa Corporación de la administración judicial de 2023.

Más de una decena de detenciones preventivas ha dictado este despacho en contra de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** después del fallo de tutela operado ahora a su favor; y, por tratarse de una decisión, insístase, de tutela, vía acción de revisión, impele a este Despacho acatar.

Procediendo entonces la sustitutiva a la libertad, y acorde con lo precisado en el desarrollo de esta audiencia y decisión definido quedó por la defensa y la Fiscalía, las detenciones preventivas objeto de sustitución, limitadas a las impuestas el 6 de mayo de 2015 y 19 de agosto de 2020. Las demás de que da cuenta el pedimento defensivo técnico inicial en la sesión de audiencia pública del 27 de noviembre de 2020, integran hoy por hoy los fallos ejecutoriados



acumulados para su cumplimiento en el Juzgado de Ejecución de Sentencias del orden nacional.

Se sustituirán, en concreto, las dos detenciones de antes. Integran los procesos que en sede de las Salas de Conocimiento de este Tribunal con sede en Bogotá siguen su curso y en donde no se ha proferido sentencia.

Se sustituyen esas dos detenciones preventivas por la suscripción de un acta compromisoria en la que expresamente le queden enumeradas a **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** los siguientes compromisos a cumplir estrictamente, a voces del artículo 39 del Decreto 3011 de 2013, obligándose a:

1) Presentarse cada vez que sea requerido por el Tribunal de Justicia y Paz o por la Fiscalía General de la Nación por razón de la continuidad del proceso. 2) Vincularse y cumplir con el obligatorio proceso de reintegración - artículo 66 de la ley de Justicia y Paz - liderado por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), debiendo reportarse a esa Entidad dentro de los treinta días siguientes al momento de su liberación, a efectos de coordinar el comienzo de su proceso de reintegración que, insístase es obligatorio. 3) Informar inmediatamente cualquier cambio de residencia de la registrada en el acta. 4) No salir del país sin previa autorización de la autoridad judicial. 5) No realizar conductas o actos que atenten contra los derechos de las víctimas. 6) Le queda prohibido tener y/o portar armas de fuego de defensa personal o de uso privativo de las fuerzas militares.

Quédele claro a **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** que a términos del artículo 40 del Decreto reglamentario citado, la decisión que hoy le es favorable podría revocarse por incumplimiento de una

cualquiera de las anteriores seis obligaciones. Competería a la Fiscalía delegada ante este Tribunal activar nueva audiencia trayendo prueba siquiera sumaria, como dice la norma, demostrativa del incumplimiento, repítase, de una cualquiera de las enumeradas obligaciones.

Para materializar la pretensión sustitutiva de la libertad, se libraré inmediata orden en tal sentido al centro de reclusión en donde en la actualidad se encuentra restringido de ese derecho y para que dicha autoridad carcelaria - INPEC -, haga efectivo lo aquí decidido a condición que el interno no se encuentre requerido por distinta autoridad judicial. Adjúntese el acta compromisoria.

Así mismo, se oficiará a la Dirección Nacional de Protección y a la Agencia de Reincorporación y Normalización - ARN -. La primera, para que preste la debida seguridad del liberado en tratándose del máximo comandante de las Autodefensas Unidas de Colombia. La segunda, en orden al comienzo del obligatorio proceso de reintegración de que trata el artículo 66 de la Ley de Justicia y Paz.

A esto quedará limitada la actuación y conclusión de este incidente procesal que, insístase, inició a finales de 2020, fallado en primera instancia en enero de 2021 y en sede de segunda instancia en marzo de 2022; reabierto ahora con ocasión de la acción de tutela prosperada en la Corte Constitucional como viene visto y estudiado aquí, resuelto dentro de los perentorios términos judiciales dispuestos por la Corte Constitucional.

Prospera pues la pretensión.

Acotación final. Como la solicitud de suspensión condicionada de sentencias no lo fue en el escrito inicial ni en la vista pública del

27 de noviembre de 2020, la defensa solicitará nuevo trámite incidental sobre el tópico, sometido a las reglas del reparto.

Así respondida reciente petición del abogado defensor.

Como corolario de lo anterior, fungiendo como Magistrado de Control de Garantías, Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, se:

## RESUELVE

**Primero.** Afirmar la competencia en este Tribunal y Despacho para tramitar y decidir lo alusivo con las sustituciones de medida de aseguramiento de los Postulados sometidos a este proceso de justicia transicional.

**Segundo.** Por efecto de lo anterior, provocar “Colisión de Competencia **Positiva**” con la Jurisdicción Especial para la Paz y para que sea la Corte Constitucional quien dirima el conflicto. La Secretaría del Tribunal remitirá inmediatamente la actuación a esa alta Corporación.

**Tercero.** Sustituir las detenciones preventivas intramurales del 6 de mayo de 2015 y 19 de agosto de 2020 impuestas en sede de Justicia y Paz a **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, por otra sin esa connotación, en este caso, la obligación de suscribir diligencia



compromisoria en la que queden expresamente enumeradas las obligaciones de que da cuenta el proveído.

**Cuarto.** Para materializar lo anterior, líbrese inmediatamente **ORDEN DE LIBERTAD** al sitio de reclusión en donde en la actualidad se encuentra restringido de ese derecho. Se hará efectiva la orden a condición que **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** no se encuentre requerido por otra autoridad judicial. La autoridad penitenciaria circunscribirá el cumplimiento de la orden a las precisas detenciones privativas de la libertad de que da cuenta la motiva de esta providencia. Se adjuntará el acta compromisoria.

**Quinto.** Oficiar a la Agencia de Reincorporación y Normalización y a la Unidad Nacional de Protección para lo de su competencia acorde con lo resaltado y destacado en la motivación. Adjúntese a cada uno de los oficios el disco compacto que recoge la actuación.

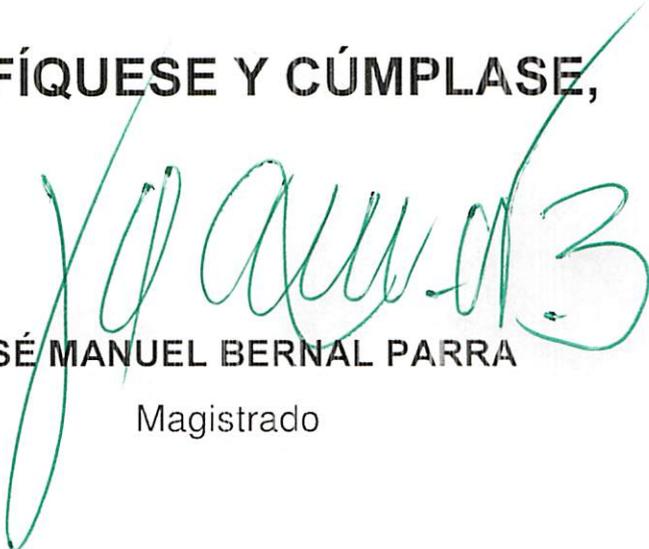
**Sexto.** Para los efectos del artículo 320 del Código de Procedimiento Penal, líbrese el oficio para actualizar en los sistemas las medidas de aseguramiento impuestas, revocadas, sustituidas, etc.

**Séptimo.** Oficio informativo de lo tramitado y resuelto envíese a la Jurisdicción Especial para la Paz, JEP y a la Corte Constitucional.

Contra lo decidido proceden los recursos de reposición y/o de apelación en lo atinente exclusivo con la sustitutiva a la libertad.

La tramitación respetó los derechos y garantías de los  
intervinientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ MANUEL BERNAL PARRA**

Magistrado